

*Santiago Roel*

*Montaner*

*La voluntad del testador es la suprema ley en los testamentos.*

24

# Libro Cuarto.

DE LAS SUCESIONES.

## TITULO PRIMERO.

### Disposiciones preliminares.

Art. 3,156. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se estinguen por la muerte.

Art. 3,157. La herencia se defiere por la voluntad del hombre ó por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria; la segunda, legítima.

Art. 3,158. Puede tambien deférirse la herencia de una misma persona en una parte, por la voluntad del hombre y en otra por disposición de la ley.

Art. 3,159. El heredero representa á la persona del autor de la herencia.

Art. 3,160. Si el testador distribuye parte de sus bienes en legados, sin disponer del resto, es representante del difunto el heredero legítimo.

Art. 3,161. Cuando toda la herencia se distribuyere en legados, los legatarios serán considerados como herederos, y bajo ese carácter serán representantes del testador.

Art. 3,162. Si el autor de la herencia y sus herederos ó legatarios perecieren en el mismo desastre ó en el mismo dia, sin que se pueda averiguar quienes murieron ántes, se tendrán todos por muertos al mismo tiempo y no habrá lugar entre ellos á la trasmisión de la herencia ó legado.

Art. 3,163. La prueba de que una persona ha fallecido ántes que otra, corresponde al que tenga interés en justificar el hecho.

Art. 3,164. La propiedad y la posesión legal de los bienes, y los derechos y las obligaciones del autor de la herencia se transmiten por la muerte de éste á sus herederos, en los términos establecidos en el presente Libro.

Art. 3,165. La ley llama á la sucesión, en el orden, forma y términos establecidos en éste Código, á los descendientes legítimos é ilegítimos, nacidos ó póstumos; á los ascendientes legítimos é ilegítimos: al cónyuge que sobrevive: á los parientes colaterales y á la hacienda pública.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LA SUCESION POR TESTAMENTO.

#### Capítulo I.

##### De los testamentos en general.

Art. 3,166. El acto por el cual una persona dispone para despues de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 3,167. El testamento es un acto personal, que no puede desempeñarse por procurador.

Art. 3,168. No puede dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las cantidades que á

3174

ellos correspondan, cuando son instituidos nominalmente.

Art. 3,169. Puede el testador cometer á un tercero la distribución de las cantidades que deje á clases determinadas, como parientes, pobres, huérfanos, etc. y la elección de las personas á quienes aquellas deban aplicarse.

Art. 3,170. Puede tambien cometer el testador á un tercero la elección de objetos ó establecimientos públicos ó de beneficencia á los que deja sus bienes, y la distribución de las cantidades que á cada uno corresponda.

Art. 3,171. La disposición vaga en favor de parientes del testador, se entenderá hecha en favor de los mas próximos, segun el orden de la sucesión legítima.

Art. 3,172. La expresión de una falsa causa será considerada como no escrita; á no ser que del mismo testamento resulte que el testador no habria hecho aquella disposición, conociendo la falsedad de la causa.

Art. 3,173. La expresión de una causa contraria á derecho, aunque ésta sea verdadera, se tendrá por no escrita.

Art. 3,174. La designación de dia ó de tiempo en que deba comenzar ó cesar la institución de heredero, se tendrá por no escrita.

Art. 3,175. No pueden testar en el mismo acto dos ó mas personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Art. 3,176. En caso de duda sobre la inteligencia de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca mas conforme á la intención del testador, segun el tenor del testamento y la prueba auxiliar que á este respecto pueda rendirse.

Art. 3,177. Si el testamento abierto, sea público ó privado, se pierde por un evento desconocido del testador ó por haber sido ocultado por otra persona, podrán los interesados exigir su cumplimiento, si demuestran debidamente el hecho de la pérdida ú ocultación, y lo contenido en el mismo testamento.

3164

Art. 3,187. Cuando el testador no hubiere señalado plazo para el cumplimiento de la condición, la cosa le-gada permanecerá en poder del albacea, y al hacerse la partición se asegurará competentemente el derecho del legatario para el caso de cumplirse la condición. obser-vándose además las disposiciones establecidas para ha-cer la partición cuando uno de los herederos es condi-cional.

Art. 3,188. Si la condición es puramente potestati-va y de dar ó hacer alguna cosa, y el que ha sido gra-vado con ella, ofrece cumplirla, pero aquel á cuyo favor se estableció, rehúsa aceptar la cosa ó el hecho, la con-dición se tiene por cumplida.

Art. 3,189. La condición potestativa se tendrá por cumplida aun cuando el heredero ó legatario hayan pres-tado la cosa ó el hecho antes de que se otorgara el tes-tamento, á no ser que pueda reiterarse la prestación; en cuyo caso no será ésta obligatoria, sino cuando el testa-dor haya tenido conocimiento de la primera.

Art. 3,190. En el caso final del artículo que prece-de, corresponde al que debe pagar el legado, la prueba de que el testador tenía conocimiento de la primera prestación.

Art. 3,191. La condición de no dar ó de no hacer, se tendrá por no puesta.

Art. 3,192. Cuando la condición fuere casual ó mixta, bastará que se realice en cualquier tiempo vivo ó muerto el testador, si éste no hubiere dispuesto otra cosa.

Art. 3,193. Si la condición se habia cumplido al ha-cerse el testamento, ignorándolo el testador, se tendrá por cumplida; mas si lo sabia, solo se tendrá por cum-plida, si ya no puede existir ó cumplirse de nuevo.

Art. 3,194. La condición impuesta al heredero ó le-gatario de tomar ó dejar de tomar estado, se tendrá por no puesta.

Art. 3,195. Puede válidamente dejarse á alguno el

## Capítulo II.

## De las condiciones que pueden ponerse en los testamentos.

Art. 3,178. El testador es libre para establecer con-diciones al disponer de sus bienes.

Art. 3,179. La falta de cumplimiento de alguna condición impuesta al heredero ó al legatario, no perju-dicará á estos siempre que hayan empleado todos los medios necesarios para llenar aquella.

Art. 3,180. La condición física ó legalmente imposi-ble, sea de hacer ó de no hacer, se tiene por no puesta.

Art. 3,181. Si la condición que era imposible al tiempo de otorgarse el testamento, dejare de serlo al de-la muerte del testador, será válida.

Art. 3,182. Es nula la institución hecha bajo la con-dición de que el heredero ó el legatario haga en su tes-tamento alguna disposición en favor del testador ó de otra persona.

Art. 3,183. La condición que solo suspenda por cier-to tiempo la ejecución del testamento, no impedirá que el heredero ó legatario adquieran derecho á la herencia ó legado y lo tramitan á sus herederos.

Art. 3,184. Respecto de las condiciones puestas en los testamentos, regiran las disposiciones contenidas en los artículos 1,270 á 1,289, en todo lo que no esté espe-cialmente determinado en este Libro.

Art. 3,185. La disposición á término señalado por un acontecimiento que puede no suceder, se reputa he-cha bajo la condición de que se verifique aquel aconte-cimiento.

Art. 3,186. La disposición á término señalado por un día fijo ó por un acontecimiento que sucedera necesari-amente, no es condicional.

CONDICIONES QUE PUEDEN PONERSE EN LOS TESTAMENTOS.

usufructo, el uso, la habitación ó una pensión ó prestación periódica por el tiempo que permanezca soltero ó viudo.

Art. 3,196. La condición que se ha cumplido, existiendo la persona á quien se impuso, se retrotrae al tiempo de la muerte del testador; y desde entonces deben abonarse los frutos de la herencia ó legado, á menos que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa.

Art. 3,197. La carga de hacer alguna cosa, se considera como condición resolutoria.

Art. 3,198. Si no se hubiere señalado tiempo para el cumplimiento de la carga, ni esta por su propia naturaleza lo tuviere, se observará lo dispuesto en el artículo 3,187.

Art. 3,199. Si el legado fuere de prestación periódica, que debe concluir en un día que es inseguro si llegará ó no, llegado el día, el legatario habrá hecho suyas todas las prestaciones que correspondan hasta aquel día.

Art. 3,200. Si el día en que debe comenzar el legado fuere seguro, sea que se sepa ó no cuando ha de llegar, el que ha de entregar la cosa legada, tendrá respecto de ella los derechos y las obligaciones del usufructuario.

Art. 3,201. En el caso del artículo anterior, si el legado consiste en prestación periódica, el que debe pagarlo, hace suyo todo lo correspondiente al intermedio, y cumple con hacer la prestación, comenzando el día señalado.

Art. 3,202. Cuando el legado debe concluir en un día que es seguro que ha de llegar, se entregará la cosa ó cantidad legada al legatario; quien se considerará como usufructuario de ella.

Art. 3,203. Si el legado consistiere en prestación periódica, el legatario hará suyas todas las cantidades vencidas hasta el día señalado.

DE LA CAPACIDAD PARA TESTAR Y PARA HEREDAR.

### Capítulo III.

#### De la capacidad para testar y para heredar.

Art. 3,204. La ley solo reconoce capacidad para testar á las personas que tienen:

- I. Perfecto conocimiento del acto:
- II. Perfecta libertad al ejecutarlo, esto es, exenta de toda intimidación y de toda influencia moral.

Art. 3,205. Por falta del primero de los requisitos mencionados en el artículo que precede, la ley considera incapaces de testar:

- I. Al varón menor de catorce años y á la muger menor de doce:
- II. Al que habitual ó accidentalmente se encuentre en estado de enagenación mental, mientras dure el impedimento.

Art. 3,206. El testamento hecho antes de la enagenación mental es válido.

Art. 3,207. Tambien lo es el hecho por un demente en un intervalo lúcido, con tal que se observen las prescripciones siguientes.

Art. 3,208. Siempre que un demente pretenda hacer testamento, su tutor, y en defecto de éste, la familia de aquel, presentará solicitud por escrito al juez, quien acompañado de dos facultativos, se trasladará á la casa del paciente.

Art. 3,209. Los facultativos examinarán al enfermo, haciéndole, así como el juez, cuantas preguntas creyeren conducentes para cerciorarse de su estado mental.

Art. 3,210. Del reconocimiento se levantará acta formal, en que se hará constar el resultado.

Art. 3,211. Si este fuere favorable, se procederá desde luego á la formación del testamento, cuyas cláusulas se redactarán precisamente por escrito, y con las demás

solemnidades que se requieren para esta clase de instrumentos.

Art. 3,212. Terminado el acto, firmarán, además de los testigos, el juez y los facultativos; poniéndose al pié del testamento razon expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lucidez de juicio, sin cuyo requisito y su constancia será nulo el testamento.

Art. 3,213. Por falta del segundo de los requisitos mencionados en el artículo 3,204 la ley considera incapaces de testar á los que al ejecutar el acto obran bajo la influencia de amenazas contra su vida, su libertad, su honra ó sus bienes; ó contra la vida, libertad, honra ó bienes de su cónyuge ó de sus parientes en cualquier grado.

Art. 3,214. El testador que se encuentre en el caso del artículo que precede, podrá luego que cese la violencia y disfrute de libertad completa, revalidar su testamento con las mismas solemnidades que si lo otorgara de nuevo. De lo contrario será nula la revalidación

Art. 3,215. Los extranjeros que testen en el Estado pueden escojer la ley de su patria ó la mexicana respecto de la solemnidad interna del acto; en cuanto á las solemnidades externas deberán sugetarse á los preceptos de este Código.

Art. 3,216. Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.

Art. 3,217. Todos los habitantes del Estado, de cualquier edad y sexo que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados de ella, de un modo absoluto; pero con relación á ciertas personas y á determinados bienes, pueden perderla por algunas de las causas siguientes:

- 2-I. Falta de personalidad:
- 4-II. Delito:
- 5-III. Presunción de influencia contraria á la libertad del testador, ó á la verdad ó integridad del testamento:

14

IV. Utilidad pública:

V Renuncia ó remoción de algun cargo conferido en testamento ó por la ley.

Art. 3,218. Por falta de personalidad son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado, los que no estén concebidos al tiempo de la muerte del autor de la herencia, ó que aun cuando lo estén no sean viables conforme á lo dispuesto en el artículo 293, ó nacieren despues de trescientos dias contados desde la muerte de aquel.

Art. 3,219. Será no obstante válida la disposición hecha en favor de los hijos que nacieren de ciertas y determinadas personas vivas al tiempo de la muerte del testador; pero no valdrá la que se haga en favor de descendientes de ulteriores grados.

Art. 3,220. Por razón de delito, son incapaces de adquirir por testamento ó por intestado:

I. El condenado por haber dado, mandado ó intentado dar muerte á la persona de cuya sucesión se trata, ó á los padres, hijos ó cónyuge de ella:

II. El que haya hecho contra el autor de la sucesión ó contra su cónyuge acusación de delito que merezca pena capital ó prisión, aun cuando aquella sea fundada, si fuere su descendiente, su ascendiente, su cónyuge ó su hermano; á no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su vida ó la de alguno de sus descendientes ó ascendientes, ó hermano ó cónyuge:

III. El cónyuge que sobreviva y haya sido declarado adúltero en juicio durante la vida del otro ó que estuviere divorciado y hubiere dado causa al divorcio, si se tratare de la sucesión del cónyuge difunto:

IV. La mujer condenada como adúltera en vida de su marido, si se tratare de la sucesión de hijos legítimos habidos en el matrimonio en que cometió el adulterio:

V. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos:

- VI. El que hubiere cometido contra el honor del difunto, de sus hijos, de su cónyuge ó de sus padres, un atentado por el que deba ser castigado criminalmente, si así se declara en juicio:
- VII. El que usare de violencia con el difunto para que haga, deje de hacer ó revoque su testamento:
- VIII. El padre ó la madre respecto de sus hijos naturales ó espúrios y de los descendientes de éstos, si no ha reconocido á aquellos:
- IX. Los declarados incestuosos siempre que se trate de la sucesión del uno respecto del otro:
- X. El que conforme al Código Penal fuere culpable de supresión, sustitución ó suposición de infante, siempre que se trate de la herencia que debia corresponder á este ó á las personas á quienes se haya perjudicado ó intentado perjudicar con esos actos:
- XI. El cómplice del cónyuge adúltero siempre que se trate de la sucesión de este, si ha recaído sentencia judicial antes de la muerte del autor de la herencia.
- Art. 3,221. En el caso de la fracción II del artículo anterior, si el difunto no fuere descendiente, ascendiente ni cónyuge del acusador, se necesitará que la acusación sea declarada calumniosa.
- Art. 3,222. Cuando la parte agraviada de cualquiera de los modos que expresa el artículo 3,220 perdonare al ofensor, recobrará éste el derecho de suceder al ofendido, por intestado, si el perdón consta por declaración auténtica ó por hechos indudables.
- Art. 3,223. La capacidad para suceder por testamento, solo se recobra si despues de conocido el agravio, el ofendido instituye heredero al ofensor ó revalida su institución anterior con las mismas solemnidades que se exigen para testar.
- Art. 3,224. Por presunción de influjo contrario á la libertad del autor de la herencia son incapaces de adquirir por testamento del menor los tutores, á no ser que sean instituidos antes de ser nombrados para el cargo ó des-

- pues de la mayor edad de aquel y estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.
- Art. 3,225. La incapacidad á que se refiere el artículo anterior, no comprende á los ascendientes y hermanos del menor, salvo en todo caso lo dispuesto en la fracción VII del artículo 3,220.
  - Art. 3,226. Por la misma razon en que se funda el artículo 3,224, son incapaces de heredar por testamento el médico y el ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la última enfermedad, á no ser que fueren tambien herederos legítimos.
  - Art. 3,227. El notario que á sabiendas autorice un testamento en que se contravenga al artículo anterior, será privado de oficio. El juez á quien se presentare el testamento impondrá de oficio esa pena, procediendo de plano; y si no lo hiciere así, será suspendido en sus funciones por seis meses. Ni sobre la privación, ni sobre la suspensión, se admitirá recurso alguno en el efecto suspensivo, pero sí en el devolutivo.
  - Art. 3,228. Por presunción de influjo contrario á la verdad ó integridad del testamento, son incapaces de suceder el notario y los testigos que fueren instituidos en aquel, en cuyo otorgamiento y autorización hayan intervenido.
  - Art. 3,229. Por causa de utilidad pública son incapaces de adquirir bienes raíces, sea por herencia sea por legado, las personas morales á quienes prohíbe esta especie de propiedad la Constitución Política de la República.
  - Art. 3,230. El legado que se deje á un establecimiento público, imponiéndole algun gravámen ó bajo alguna condición, solo será válido si el Gobierno lo aprueba.
  - Art. 3,231. El testador es libre para designar persona que administre los capitales impuestos que deje á las corporaciones y establecimientos públicos.
  - Art. 3,232. Las cantidades que en numerario se de-